



Expediente: CEDH/1VG/VER/0225/2018

Recomendación 62/2019

Caso: Omisión de regular el cumplimiento de disposiciones en materia de medio ambiente.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a un medio ambiente sano en relación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	9
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y	12
DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.....	12
VII. Reparación integral del daño	16
Recomendaciones específicas	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 62/2019.....	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 62/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 4 y demás relativos del Decreto del Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2010; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 62/2019.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

6. El diez de abril del año dos mil dieciocho, este Organismo a través de su Delegación Regional en Veracruz, Veracruz, recibió escrito signado por V1, quien solicitó nuestra intervención por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, al referir lo siguiente²:

[...] 2. Es el caso que en el mes de enero de 2017, en la zona habitacional ubicada en calle Privada [...] Colonia Valente Díaz, Veracruz, Veracruz, [...] iniciaron labores industriales, poniendo una recicladora [...].

3. Recicladora en la cual se lleva a cabo la recolección de basura la cual consiste en plástico de diversos tipos, llegando a la calle de la citada zona habitacional tanto gente con bolsas llenas de basura (plástico), como camiones tipo torton llenos de basura (plástico) esto en el transcurso de todo el día y en ocasiones de noche, creando obstrucción en la vialidad de la calle, tanto de camiones, vehículos y un cúmulo de hombres ajenos a la zona, quienes incluso se conducen con gritos y malas palabras, creando tanto a la suscrita, mis hijos y nietos temor para transitar sobre la banqueta y la calle, pues ésta queda totalmente obstruida, aunado a la contaminación de fauna nociva que se crea, la que consiste en ratas, cucarachas y moscos.

4. En razón a las labores de la mencionada recicladora, cuentan con diversa maquinaria, la cual se encuentra pegada a mi pared, pues origina durante todo el día y en ocasiones la noche, ruido y vibración muy fuerte, constante e insoportable.

² Fojas 1 a 4 del expediente.

5. En razón al cúmulo de basura (plástico) se desprende un olor penetrante a basura y desechos, ocasionando a la suscrita y familiares estrés, dolor de cabeza, insomnio y falta de apetito, pues el olor nos provoca ganas de vomitar.
6. Por lo que hace a la maquinaria industrial que ocupa la mencionada recicladora, ha causado al domicilio de la suscrita y en toda la calle, altas y bajas de luz, incluso en ocasiones quedarnos sin luz, pues se conectan al transformador de la calle.
7. En razón a los daños que ha ocasionado la recicladora a la suscrita y mi familia, inicié ante este H. Ayuntamiento, una denuncia ante atención ciudadana en el mes de febrero de 2017, generándose el acta circunstanciada con folio [...] por lo que el Subdirector de medio ambiente comisionó al C. [...] servidor público a la dirección de fomento agropecuario, medio ambiente y desarrollo sustentable de este H. Ayuntamiento, a verificar la recicladora.
8. Por lo que el 9 de marzo del año 2017, el C. [...], se constituyó en la recicladora, levantando acta circunstanciada, en la cual consta que la recicladora [...] en su interior hay basura (plástico) de diversos tipos, maquinaria industrial (trituradoras y molinos) ocasionando altos niveles de contaminación auditiva, informándole los empleados que tienen un mes funcionando y que NO cuentan con ningún permiso.
9. En fecha 4 de mayo de 2017, el Lic. [...], Director General de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, envió oficio número [...] al Delegado Federal de la Profepa en Veracruz, informándole que la recicladora denominada [...] almacena alrededor de 16 toneladas mensuales de residuos de manejo especial, por lo que indica que deberá requerir el PLAN DE MANEJO de dichos residuos por las cantidades generadas, así como del riesgo que presenta la recicladora para los vecinos de los alrededores, por lo que le turna el expediente para su determinación.
10. En razón de lo anteriormente narrado, el expediente fue turnado a la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN VERACRUZ, VERACRUZ, la cual se ubica en Av. Palmeras, número 478, del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, radicándose con el número de expediente [...], en el cual se dictó acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017, acordando el Procurador Estatal de Protección al medio Ambiente LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL SITIO Y LAS ACTIVIDADES, hasta que la representante de la recicladora, cumpla con la autorización en materia de impacto ambiental, licencia ambiental de funcionamiento y autorización de almacenamiento, reciclaje de manufactura y/o tratamiento de residuos de manejo especial.

11. Es el caso que la citada recicladora estuvo únicamente un día con los sellos de clausura, posteriormente los quitaron.

12. Por lo que la suscrita acudí el día 28 de noviembre de 2017, a la Procuraduría a consultar el expediente, atendiéndome el Licenciado [...], Secretario Enlace, quien me prestó el expediente, en el cual consta que el apoderado de la recicladora hasta el día 28 de noviembre de 2017 no había dado cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo 16 de octubre de 2017, pues no había exhibido la autorización en materia de impacto ambiental, licencia ambiental de funcionamiento y autorización de almacenamiento, reciclaje remanufactura y/o tratamiento de residuos de manejo especial; por lo que le informé al Licenciado [...], Secretario Enlace, que la recicladora estaba abierta y en funcionamiento, que únicamente un día tuvo los sellos de clausura y al día siguiente continuó con sus labores, exhibiéndole en ese momento los videos donde consta mi dicho, comprometiéndose a enviar al inspector para que verifique, pues debe estar cerrado, sin laborar y con los sellos en razón a que no han cumplido con el requerimiento.

13. Al acudir a solicitar la resolución de la Unidad de Transparencia, del asunto llevado a cabo por el Ayuntamiento, consta resolución de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Licenciado [...], Director de Comercio, en la cual determinó que NO TUVO ELEMENTOS LEGALES PARA CLAUSURAR TEMPORALMENTE Y/O SANCIONAR A LA EMPRESA DENOMINADA [...], en razón dice que al momento de la diligencia contaba con la documentación estipulada en el reglamento de comercio, industria y espectáculos del Municipio Libre de Veracruz, sin embargo el artículo 94 del citado ordenamiento, establece los requisitos y documentos que deben exhibir, siendo los siguientes:

1. Acta constitutiva en caso de personas morales ó acta de nacimiento en caso de personas físicas.
2. Registro federal de contribuyentes y acta de hacienda; 3. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
4. Aprobación de la secretaría de salubridad y la dirección de planeación y licencias o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo;
5. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida;
6. Anuencia del 75% de los jefes de familia que radican en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio; y
7. Dictamen favorable del sistema de agua y saneamiento metropolitano, y la dependencia encargada de los estudios de IMPACTO AMBIENTAL. Requisitos con los cuales no cuenta

la recicladora, por lo que la resolución emitida por Licenciado [...] Director de Comercio, resulta a todas luces infundada.

14. Sin embargo a la fecha la recicladora sigue con sus actividades diarias, dañando a la suscrita y familiares, tal y como lo describo en los hechos que anteceden.

A fin de justificar mis afirmaciones ofrezco de mi parte las siguientes: PRUEBAS:

1. Documental, consistente en expediente ante Atención Ciudadana de este H. Ayuntamiento. 2. CD que contiene video y fotografías de la recicladora, sus actividades e incluso horario en que laboran, pues uno de los videos es de noche.

3. Documental consistente en expedientes y resolución del expediente [...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica, derecho a un medio ambiente sano así como a la intimidad y a la vida privada.
- b) En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
- c) En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, ya que si bien desde el año dos mil diecisiete el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente tuvieron conocimiento de los hechos, se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no sea observada la regulación competente para el funcionamiento de la empresa recicladora por las autoridades

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en sus respectivas competencias, han permitido que la empresa recicladora opere de manera irregular, sin observar los requisitos legales para establecerse.
- b) Determinar si en consecuencia, el funcionamiento de la planta de reciclaje, viola el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y a la intimidad y vida privada de la Sra. V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito de la C. V1.
- Se recibió escrito de queja de vecinos de la zona.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
- Se realizaron diversas diligencias de inspección por parte este Organismo en el lugar de los hechos.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 11.1 El H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, han permitido que El opere de manera irregular, violentando la seguridad jurídica de la C. V1.

11.2 Lo anterior, viola el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano a los vecinos de la zona, así como a la vida privada de la Sra. V1

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo³.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz;

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Veracruz así como la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, violaron el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados además en su derecho a un medio ambiente sano, así como a la intimidad, al ser omisas ambas autoridades en la correcta observancia y aplicación de la regulación correspondiente en materia del medio ambiente.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

22. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

23. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado. Es decir, de proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos⁸.

24. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

25. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia⁹ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

26. En el presente caso, la C. V1, y algunos vecinos de la zona donde se encuentra la recicladora E1, señalaron que ésta emite altos niveles de contaminación auditiva, basura y olores desagradables que llegan hasta sus hogares. Manifestaron que, en virtud de que se ubica en una zona habitacional, propicia la existencia de fauna nociva (ratas, cucarachas, etc.,) y altera el suministro de electricidad, lo que inclusive ha dañado sus enseres domésticos.

27. Por ello, en el mes de febrero del año dos mil diecisiete las víctimas dieron parte de esta situación al Ayuntamiento de Veracruz, Ver., y en mayo del mismo año a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente. En los siguientes apartados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analizará el alcance de sus obligaciones legales relacionadas con los hechos del caso y cómo su incumplimiento incide en la esfera jurídica de las víctimas

a) Omisiones por parte del Ayuntamiento de Veracruz.

28. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, personal del Ayuntamiento de Veracruz acudió a verificar si la citada empresa se encontraba funcionando de acuerdo a la normatividad

⁸ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁹SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

correspondiente. No obstante, durante la inspección, la planta recicladora no presentó todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del referido Municipio¹⁰.

29. Lo anterior quedó asentado en el Acta Circunstanciada correspondiente, elaborada por personal de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Subdirección de Medio Ambiente, plasmándose que la recicladora tenía “[...] *un mes de estar [...] en funciones y está[ban] en proceso [...] los permisos*”.

30. En enero de 2018, la Dirección de Comercio de Veracruz, Ver., verificó nuevamente que el establecimiento contara con los requisitos estipulados en el citado Reglamento. Durante la diligencia, el personal de la recicladora no exhibió las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos correspondientes; entre éstos: el *Acta Constitutiva*, la *Acreditación de que las instalaciones son aptas para evitar humo, ruidos y desechos*, el *Horario de labores* y el *Dictamen de impacto ambiental*¹¹. Sin embargo, la Dirección de Comercio del Ayuntamiento determinó que no existieron elementos que ameritaran la clausura del lugar¹².

31. Los artículos 36 fracciones VII y VIII y 58 fracción I de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado, disponen que el Presidente Municipal debe cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales; vigilar que se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo a los infractores las sanciones que correspondan.

32. Así, aunque el Ayuntamiento de Veracruz acudió al lugar de los hechos a supervisar el funcionamiento de la empresa, éste no determinó ninguna consecuencia jurídica frente a la irregularidad acreditada. Eso es tanto como que no hubiera practicado la diligencia o peor aún, claudicar su deber constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley.

¹⁰ Artículo 94 del Reglamento de Comercio, Industria, y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 330, el 19 de agosto de 2015.

¹¹ *Ibidem*. “Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al Presidente Municipal, con copia a la Dirección de Promoción Económica, Tesorería Municipal y al Edil del ramo de comercio, con los siguientes requisitos y documentos: 1. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas, 2. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda, 3. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos, 4. Aprobación de la Secretaría de Salubridad y la Secretaría de planeación y licencias o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo. 5. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida, 6. Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio. 7. Dictamen favorable del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, y la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.”

¹² De acuerdo con los artículos 99, 102, 109, 110 y 11 del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

b) Omisiones por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

33. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (en adelante Procuraduría) ha sido omisa en vigilar la normatividad aplicable para el funcionamiento de la empresa recicladora denominada E1.

34. En el mes de mayo del año dos mil diecisiete, la Procuraduría inició el expediente por la denuncia interpuesta por la señora V1 y demás vecinos de la zona en la que se encuentra la recicladora.

35. Al acudir al lugar, la Procuraduría constató que la recicladora no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y en la Ley Estatal de Protección Ambiental, ambas del Estado de Veracruz: *la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; Licencia Ambiental de Funcionamiento; y la Autorización de almacenamiento, reciclaje, remanufactura y/o tratamiento de residuos de manejo especial.*

36. En consecuencia, el veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, determinó la clausura temporal total del sitio por la falta de los documentos antes descritos. No obstante, la Procuraduría se limitó a requerir a la persona moral a cargo de *E1* la *Solicitud* y posterior *Autorización de almacenamiento, reciclaje, remanufactura y/o tratamiento de residuos de manejo especial y plan de manejo*, al igual que el *Programa de Medidas y Acciones de Mitigación Ambiental* actualizado, y no así la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental*.

37. En ese orden de ideas, si la ley exige una serie de requisitos, la Procuraduría no puede condonarlos discrecionalmente, en tanto que la autoridad del Estado mexicano, está vinculada a su cumplimiento. De tal suerte que, omitir su exigencia causa incertidumbre jurídica.

38. Aunado a lo anterior, en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, V1 informó al personal de la Procuraduría que, aún y cuando colocaron sellos de clausura, la recicladora seguía en funciones, reiterándolo el treinta de enero del año dos mil dieciocho.

39. Es así que el nueve de febrero del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión acudió a verificar lo expuesto por la víctima, cerciorándose del funcionamiento de la empresa y de la violación de los sellos colocados en virtud de la resolución de clausura. Nuevamente en el mes de julio siguiente, la Procuraduría realizó otra visita a la recicladora y colocó sellos restrictivos

nuevamente; no obstante, éstos permitían el acceso y por tanto, labores en las instalaciones. Esto puede apreciarse en las imágenes fotográficas que obran en el expediente en el que se actúa.

40. Al respecto, la Procuraduría informó que en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, modificó la clausura del establecimiento de *total a parcial*. Esto permitía realizar labores administrativas únicamente, pero no de procesamiento de residuos de manejo especial.

41. Fue hasta el trece de julio de 2018, cuando la Procuraduría acordó el retiro de los sellos, al considerar que se habían cumplimentado los requisitos solicitados en octubre de dos mil diecisiete. Esto permitió que *EI* siguiera laborando aún y cuando no existe constancia de que haya presentado la *Autorización de Impacto Ambiental*.

42. En ese orden de ideas, los artículos 6 apartado B, fracciones I y VI; 197 y 212 de la Ley Estatal de Protección Ambiental disponen que el control, inspección y vigilancia de su cumplimiento, así como la aplicación de sanciones administrativas, corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; mientras que el numeral 39 fracción V establece la obligatoriedad del *estudio de impacto ambiental* para industrias con actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos.

43. En conclusión, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente omitió verificar el correcto funcionamiento de la Recicladora denominada *EI* y permitió que trabajara sin cumplir los requisitos señalados en la normatividad aplicable, como la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental*.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA

44. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Éste es entendido como el espacio en que se desarrollan los seres vivos. Se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado y está

estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio y a la cultura, entre otros¹³.

45. El derecho humano a un medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras; y en su dimensión individual, se despliega en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre determinadas personas, debido a su conexidad con otros derechos como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es fundamental para la existencia de la humanidad¹⁴.

46. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que con el fin de asegurar la efectividad y disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos y del medio ambiente.

47. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Su preámbulo resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana¹⁵.

48. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la CPEUM. Éste dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará su respeto determinando responsabilidades para quien lo dañe y deteriore, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

49. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución local, dispone que los habitantes de la entidad tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Especifica que las autoridades desarrollarán planes y

¹³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 575/2015, sentencia del 14 de abril de 2016.

¹⁴ Corte IDH. OC-23/2017 *Medio Ambiente y Derechos Humanos* del 15 de noviembre de 2017. Serie No. 23, párr. 59.

¹⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

50. Si bien es cierto, la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales depende en buena medida de la solvencia financiera del Estado, en el presente caso, bastaba con que la autoridad exigiera el cumplimiento de la ley aplicable para garantizar el derecho al medio ambiente.

51. En relación a los hechos que nos ocupan, la garantía del derecho al medio ambiente corre a cargo de distintas instituciones del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, sus atribuciones se encuentran claramente establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; la fracción XXV señala que corren a su cargo, las funciones y servicios públicos municipales relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico, y; la salud pública municipal.

52. Asimismo, los artículos 6 apartado B y 197 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, facultan a la Procuraduría para conocer, inspeccionar y vigilar el cuidado al medio ambiente, específicamente sobre el funcionamiento de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites permitidos.

53. En el presente asunto, derivado de las omisiones en las que han incurrido tanto el Ayuntamiento de Veracruz como la Procuraduría, *El* ha funcionado sin los permisos ambientales necesarios, lo que representa un peligro al medio ambiente del área en la que se encuentra. La señora V1 (y demás vecinos de la zona) han señalado que constantemente sufren afectaciones en su entorno por los contaminantes que emanan de la recicladora (tales como ruido excesivo, olores desagradables y grandes cantidades de basura).

54. Al respecto, esta Comisión realizó visitas al domicilio de la Sra. V1 y con un decibelímetro percibió que el ruido emanado por las máquinas utilizadas en la empresa, supera los límites permitidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-0081-SEMARNAT-1994, cuyo rango máximo es de 65 y 68 dB, apreciándose en la diligencia hasta 73.5 dB.

55. Asimismo, personal de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, constató que “...la máquina procesadora [de la recicladora] emite mucho humo y vapores, además que los árboles se encuentran manchados de tizne...”; y constató “...la contaminación por los polvos, basura y ruido que genera la empresa en sus actividades

56. La señora V1 señaló que lo anterior le ha provocado afectaciones a su salud. Entre éstas dolores de cabeza, insomnio, falta de apetito e incluso vómitos

57. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el ruido es uno de los mayores contaminantes y genera efectos negativos sobre la salud, como: dolores de cabeza, estrés, irritabilidad, hipertensión, insomnio, taquicardia, sordera, etc.¹⁶. De igual forma, ha precisado que la contaminación atmosférica urbana puede influir de manera considerable en la calidad del aire en interiores, sobre todo en las casas muy ventiladas o en las situadas cerca de fuentes de contaminación. Ésta aumenta el riesgo de padecer enfermedades respiratorias agudas, como la neumonía, y crónicas, como el cáncer del pulmón y las enfermedades cardiovasculares¹⁷.

58. En este contexto, el inadecuado manejo de residuos en *EI* ha repercutido en el interior de los domicilios de la Sra. V1, afectando su derecho a la vida privada e intimidad.

59. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el domicilio, es un espacio reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección, con independencia de cualquier consideración material¹⁸.

60. En este sentido, el hecho de que la víctima señale que durante todo el día percibe ruidos generados por el funcionamiento de las máquinas y olores desagradables dentro de su casa, ocasiona una lesión a su derecho a la intimidad y vida privada.

61. La Corte Europea de Derechos Humanos establece que las afectaciones ambientales severas pueden lesionar el bienestar personal de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que el ejercicio de su derecho a la intimidad y a la vida privada resulte lesionado¹⁹.

62. Así pues, es posible establecer que los hechos no repercuten únicamente en el medio ambiente sano al que la víctima tiene derecho, como lo constató la Procuraduría en su oficio, sino también en su domicilio (intimidad) y vida privada. El constante y elevado ruido, así como los olores que se originan con el humo, y cenizas de la recicladora, dificultan que las víctimas desarrollen sus actividades cotidianas con normalidad.-

¹⁶*Efectos a la Salud por Ruido*. Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Gobierno del Estado de México. Págs. 9 y 10.

http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/Efecs_ruido.pdf

¹⁷Véase en: https://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/background_information/es/

¹⁸Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

¹⁹Cfr. Corte EDH. López Ostra vs. Spain, App. no. 16798/90, 9 de diciembre de 2004, párr. 51

63. Como quedó demostrado en el apartado anterior, ambas autoridades conocían de las irregularidades bajo las que funcionaba *EI*” y del daño potencial que podía causar al medio ambiente, pero ninguna ejerció sus facultades legales y constitucionales para intervenir y solucionar el problema.

64. En consecuencia, la imposibilidad de vivir sin tener que soportar la continuidad de los ruidos, olores y desechos provenientes de la recicladora, constituyen una lesión al derecho a la intimidad y a la vida privada derivado de la inactividad de las autoridades involucradas.

65. Es importante mencionar que, además de la *Sra. VI* (vecina de la empresa recicladora), cuarenta vecinos expresaron su inconformidad con la contaminación emitida por *EI*. Si bien no fue posible para esta Comisión individualizar los señalamientos realizados por éstos, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente señaló en su oficio²⁰ que la contaminación observada en el lugar en que opera la recicladora afecta el medio ambiente de los *habitantes de la zona*.

66. En este sentido, pese a que este expediente fue iniciado con motivo de la queja presentada por la *C. VI*, la autoridad afirmó de manera libre y espontánea, que el daño provocado por la recicladora afecta a “los habitantes de la zona”. Ahora bien, este universo personal y espacial no es determinado ni determinable, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos valora lo afirmación de la autoridad como una confesión de que sus omisiones provocaron daños a la víctima y a otras personas, lo que deberá considerarse para efectos de reparar los daños demostrados en la presente Resolución.

VII. Reparación integral del daño

67. Ñ Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de

²⁰ Fojas 200 a 210 del expediente.

las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

70. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz y el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, deberán girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

71. También se deberán verificar a la brevedad las condiciones en que opera la recicladora El, y en caso de infringir la normatividad que regula su actividad, deberán iniciarse los procedimientos concernientes para su regulación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

74. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, deberá capacitar y sensibilizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la seguridad jurídica, aun medio ambiente sano y a la intimidad y vida privada.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

76. Ñ Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 62/2019

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Deberá girar instrucciones para que las respectivas áreas de ese H. Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, atribuciones legales y en coordinación con las autoridades correspondientes, lleven a cabo con la debida diligencia, todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, regulación y seguridad, respecto al funcionamiento de la recicladora denominada E1.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano así como a la intimidad y vida privada.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

**AL PROCURADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE**

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demás relativos del Decreto del Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por el cual se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado del 10 de diciembre de 2010, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Deberá girar instrucciones para que, con la debida diligencia, se de seguimiento al expediente, hasta la imposición de sanciones que correspondan.

- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano así como a la intimidad y vida privada.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber a las autoridades a las que va dirigida la presente Recomendación, que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta